

**AUTO DE PROCESAMIENTO CAUSA 4-2015**

Valparaíso, cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.-) Declaración de la víctima Cosme Segundo Caracciolo Alvarez de fojas 1 y siguientes.

2.-). Informes policiales N° 3246 que rola de fs. 9 a 14, y N° 4734 que rola de fojas 26 a 41, N° 6424 que rola de fojas 53 a 63 , N° 335 de fojas 73 a fojas 79, N° 7159 que rola de fojas 82 a fojas 88, N° 1391 que rola de fojas 112 a fojas 118, N° 3345 que rola de fojas 127 a fojas 129 de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI que da cuenta de diversas diligencias efectuadas por personal policial para esclarecer los hechos denunciados

3.-)- Declaración judicial de Segundo Patricio Soto Cádiz de fojas 51 y 52, Declaración Judicial de Armando Eugenio Villablanca Pinto que rola se fojas 95 a fojas 96, declaración judicial de Mauricio Eugenio Galaz Núñez de fojas 110, declaración judicial de Nelson Alberto paz Bustamante.

4.-) Careo entre la víctima Cosme Caracciolo y el inculpado Cristian Labbe Galilea que rolas de fojas 144 a fojas 146.

**SEGUNDO:** Que los antecedentes reseñados en el considerando precedente, demuestran que en el mes de marzo del año 1975, un grupo de agentes militares llegó hasta el domicilio de la víctima mientras dormía, siendo detenido y trasladado hasta el patio de su casa en donde recibe una golpiza por parte de ellos, siendo luego vendado y amarradas sus manos. A continuación es trasladado en una

camioneta hasta las cabañas de Rocas de Santo Domingo, lugar utilizado por el Ejército como sitio de detención y de instrucción de sus efectivos, en donde recibe nuevamente gran cantidad de golpes, además de aplicación de corriente. Que al día siguiente es puesto frente a una persona identificada como "Teniente Labbe", y estando amarrado, recibe de parte de esta persona una gran cantidad de golpes en el estómago y en la cara, además de improperios en su contra, quedando detenido alrededor de 15 días en ese lugar a cargo del personal de Ejército, tanto varones como damas, configurándose de este modo los delitos de **Detención Ilegal, Aplicación de Tormento y Secuestro con Grave Daño**, previstos y sancionados en los artículos 148, inciso 1º, 150 N° 1 y 141 inciso 1º, del Código Penal, respectivamente, vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

**TERCERO** Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de Cristian Labbé Galilea de fojas 91 a fojas 94, y de Nancy Viedma Enriqueta Viedma Lorca de fojas 155 a fojas 158, existen fundadas presunciones para estimar que a éstos les ha correspondido participación en calidad de **autor a Cristian Labbé Galilea y de cómplice a Nancy Enriqueta Viedma Lorca** en los delitos de **Detención Ilegal, Aplicación de Tormentos y Secuestro con Grave Daño**, en la persona de Cosme Segundo Caracciolo Álvarez consignado en el considerando segundo precedente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a **Cristian Labbé Galilea como autor de los delitos de detención ilegal, aplicación de Tormentos y Secuestro con Grave Daño**, ilícito perpetrado en la localidad de Rocas de Santo Domingo en el mes de marzo del año 1975 y a **Nancy Enriqueta Viedma Lorca como cómplice de los delitos ya referidos**.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Impártase orden para la aprehensión de los mencionados, la que deberá ser diligenciada por funcionarios de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI.

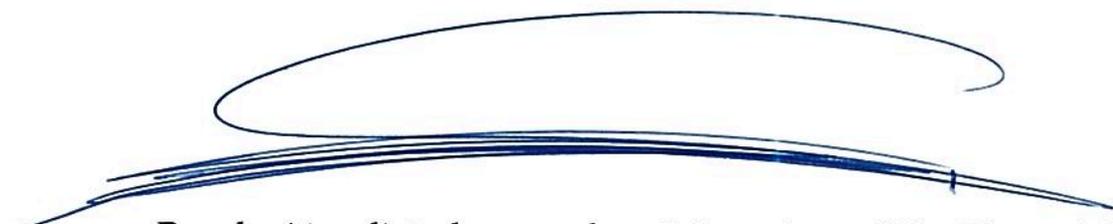
Diríjase oficio a la Dirección General del Ejército, para los efectos de que, una vez notificados del auto de procesamiento, los procesados sean conducidos al recinto que dicha Jefatura designe para su prisión preventiva.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad, dispóngase la filiación de los procesados.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes de los encartados por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el art. 380 del Código de Procedimiento Penal.

**Rol N° 4-2015**



Resolución dictada por don **Jaime Arancibia Pinto**, Ministro en Visita Extraordinaria.



Quilo sesenta y siete 167

En Valparaíso, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a cursive name, all written over a horizontal line.